



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00034-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Dora Alba Contreras de Orellanos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante en el archivo digital No. 012 y con el fin de dar celeridad al proceso, se ordenará el emplazamiento de la señora Dora Alba Contreras de Orellanos, con fundamento en lo siguiente:

En el archivo digital No. 011 obra la guía No. RA330896933CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472, en la que se plasma la imposibilidad de efectuar la notificación personal de la demandada, con el informe "Otros- cerrado 2da vez pueblos. devolución a remitente":

Datos del Destinatario:			
Nombre:	DORA ALBA CONTRERAS DE ORELLANOS	Ciudad:	TIBU NORTE DE SANTANDER
Dirección:	CL 8C 12 10 B LOS PINOS	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quién Recibe:	
		Envío Ida/Regreso Asociado:	
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/08/2021 05:18 PM	PO.CUCUTA	Admitido	
15/09/2021 04:26 PM	PO.GESTOR CUCUTA	Otros- cerrado 2da vez pueblos. devolución a remitente	

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso¹, al no ser posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el que corre traslado de la solicitud de medida cautelar, se hace necesario ordenar el emplazamiento de la señora Dora Alba Contreras de Orellanos, en los términos señalados en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022², el cual dispone lo siguiente:

¹ "ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **DORA ALBA CONTRERAS DE ORELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.227.389**, de conformidad con lo señalado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por **SECRETARÍA** se deberá efectuar la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, señalando i) el nombre del sujeto emplazado y su número de identificación; ii) las partes del proceso, iii) la naturaleza del proceso y el número único de radicación que lo identifica; iv) la fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento; y, v) el Despacho Judicial que lo requiere.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor Juan Carlos Ballesteros Pinzón, para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con los documentos obrantes en el archivo digital No. 018.

Así mismo, de conformidad con la solicitud visible en el archivo digital No. 020, acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Carlos Ballesteros Pinzón.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00031-00
Demandante: Veeduría Ciudadana UFPS Procura UFPS
Demandado: Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir en primera instancia la demanda de la referencia, instaurada por la señora Saray Pamela Arismendy García en su condición de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana UFPS (Procura UFPS), al considerarse que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la Ley 2080 de 2021.

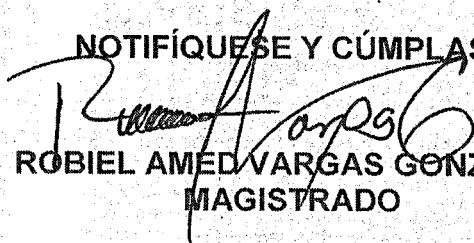
En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir en primera instancia** la demanda de Nulidad Electoral instaurada por la señora Saray Pamela Arismendy García en su condición de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana UFPS (Procura UFPS), conforme a los artículos 139 y 152 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Téngase como acto administrativo demandado** el Acuerdo No. 047 del 22 de noviembre de 2022 "Por el cual se Designa Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el Periodo 2022-2026" suscrito por el Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander.
- 3.- **Notifíquese personalmente** esta providencia a la señora Sandra Ortega Sierra, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA.
- 4.- **Notifíquese personalmente** esta providencia a la Universidad Francisco de Paula Santander a través de la señora Rectora de la citada Universidad, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.
- 6.- **Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA, con la advertencia que de no cumplir con la carga procesal legalmente establecida de acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° de la norma aludida.

7.- Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las partes demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

9.- Adviértase a la entidad pública demandada, que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00031-00
Demandante: Veeduría Ciudadana UFPS Procura UFPS
Demandado: Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" obra solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el **Acuerdo No. 047 del 22 de noviembre de 2022**, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante la cual se designó a la señora Sandra Ortega Sierra en el cargo de Rectora de la citada Universidad.

Por lo anterior, y en virtud de lo previsto en el auto de unificación¹ del 26 de noviembre de 2020 encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del acto contenido en el **Acuerdo No. 047 del 22 de noviembre de 2022**, a la contraparte por el término de 5 días, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Así mismo, en el entendido que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se proceda con la apertura de un cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares, en el cual deberá incluirse copia del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Auto de Unificación del H. Consejo de Estado, Radicado 44001-23-33-000-2020-00022-01, Demandante: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Alibis Pinedo Alarcón.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Pérdida de Inversión
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00024-00.
Demandante: Rubén Darío Vera Jáuregui
Demandado: Diego Ignacio Jáuregui Hernández

De conformidad con el artículo 8 de la ley 1881 de 2018, procede este Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de Pérdida de Inversión, formulado por el señor Rubén Darío Vera Jáuregui en contra del señor Diego Ignacio Jáuregui Hernández, elegido como Concejal del Municipio de Chinácota para el periodo Constitucional 2020-2023.

En consecuencia, se dispone:

Primero. - Admitase la solicitud de Pérdida de Inversión de la referencia, prevista en el artículo 143 del CPACA.

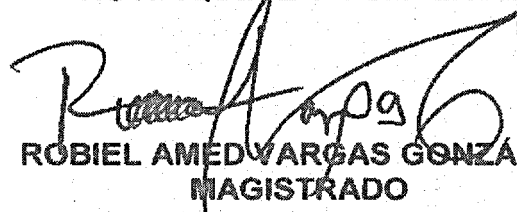
Segundo.- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Rubén Darío Vera Jáuregui y como parte demandada al señor Diego Ignacio Jáuregui Hernández.

Tercero.- Notifíquese personalmente de esta providencia al señor **DIEGO IGNACIO JÁUREGUI HERNÁNDEZ**, en su condición de Concejal del Municipio de Chinácota, con la advertencia de que dispone del término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.

Cuarto.- Notifíquese Personalmente al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, - delegado para actuar ante este Tribunal.

Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00032-00
DEMANDANTE:	Carlos Fabio Rincón Ramos y otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores **Carlos Fabio Rincón Ramos y otros** por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el objeto de que se reparen los perjuicios causados con ocasión del deceso de Liliana Rincón Ramos el día 04 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA – establece que, para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

2.2. Así mismo, preceptúa que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones **al tiempo de presentación de la demanda**, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma¹.

2.3. Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del CPACA dispone que conocerán de los siguientes asuntos:

“5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Se resalta)

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta- Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC): “Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de la demanda”.

2.4. En el presente asunto, los demandantes reclaman la indemnización de los siguientes perjuicios:

PRIMERO El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora MARGARITA RAMOS MORALES, en calidad de madre de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor CARLOS FABIO RINCON RAMOS, en calidad de hermano de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

TERCERO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora LUCRECIA RAMOS MORALES, en calidad de tia de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

CUARTO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor DAVID SANTIAGO YUNDA RAMOS, en calidad de primo de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

QUINTO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor HELBER ALEXANDER ESTUPIÑAN BARRIOS, en calidad de esposo de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

SEXTO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el menor HELI ALEXANDER ESTUPIÑAN RINCON, en calidad de hijo de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

SEPTIMO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor JORGE ENRIQUE RAMOS, en calidad de abuelo de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

(...)

A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES

ANO	SMLMV	PROMEDIO DE VIDA	TOTAL
2021	\$998.526.00	40 años restantes	\$ 436.092.480.00

(...)

A TÍTULO DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

PRIMERO El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora MARGARITA RAMOS MORALES, en calidad de madre de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor CARLOS FABIO RINCON RAMOS, en calidad de hermano de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

TERCERO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora LUCRECIA RAMOS MORALES, en calidad de tia de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

CUARTO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor DAVID SANTIAGO YUNDA RAMOS, en calidad de primo de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

QUINTO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor HELBER ALEXANDER ESTUPIÑAN BARRIOS, en calidad de esposo de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

SEXTO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el menor HELI ALEXANDER ESTUPIÑAN RINCON, en calidad de hijo de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

SEPTIMO: A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor JORGE ENRIQUE RAMOS, en calidad de abuelo de la víctima la señora LILIANA RINCON RAMOS (Q.E.P.D.).

2.5. Ahora bien, en el presente caso, como se evidencia en precedencia, la pretensión mayor planteada en la demanda no supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes ("perjuicios materiales: \$436.092480.00"), por lo que esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto.

2.6. En consecuencia, dado que la cuantía no supera los 1000 SMLMV, la competencia recae sobre los jueces administrativos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

2.8. Finalmente, se advierte que, al no contar esta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00033-00
Accionantes: María Teresa Pérez Ascanio y Pedro Jesús Romero Álvarez
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander
Vinculados: Fiscalía 51 de extinción de dominio y Fiscalía 6 especializada de Bogotá

Verificado el expediente digital, considera el Despacho que lo procedente es avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

1° Mediante auto adiado el diecinueve (19) de enero de la presente anualidad, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña decidió declararse sin competencia para conocer del proceso, en razón del factor funcional.

2° Analizada la situación planteada y el ordenamiento jurídico pertinente, se concluye que este Tribunal es el competente para continuar conociendo del asunto de la referencia en primera instancia, esto en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

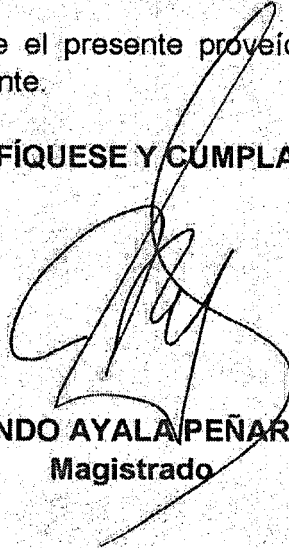
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso presentado por los señores María Teresa Pérez Ascanio y Pedro Jesús Romero Álvarez en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, en el estado en que se encuentra, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales y al delegado del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo de su competencia.

TERCERO: Por no haberse solicitado práctica de pruebas y al considerarse innecesario el decreto de las mismas de oficio, se prescindirá de la etapa probatoria, razón por la cual, se procede a incorporar las pruebas que fueron allegadas con la demanda y sus respectivas contestaciones, con el valor legal que la Ley les confiera. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente decisión, se proferirá el fallo respectivo.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído pásese al despacho el asunto para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conflicto de Competencias Administrativas
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00002-00
Demandante: Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Norte de Santander
Demandado: Oficina de Control Interno – Instituto Departamental de Salud

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a dirimir el conflicto de competencia administrativa suscitado entre el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Norte de Santander y el Instituto Departamental de Salud - Oficina de Control Interno, si no se advirtiera la falta de competencia para lo mismo de conformidad con lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Actuaciones del Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Norte de Santander.

La Directora Territorial de Norte de Santander – Ministerio de Trabajo aduce que la señora Elizabeth Figueroa Rojas ha solicitado que se dé respuesta a sus peticiones por parte del Instituto Departamental de Salud quien se ha declarado sin competencia para dar respuesta a las mismas, por lo que manifiesta que no tiene competencia para resolver de fondo la petición.

1.2.- Actuación de la Oficina de Control Interno del Instituto Departamental de Salud.

La Coordinadora de la Oficina de Vigilancia y Control expone que no tiene competencia para establecer si la funcionaria que no es de esa institución, cumple o no con las funciones que le hayan sido designadas por la entidad en que realiza su trabajo.

Finalmente explica que la competencia para establecer si la funcionaria cumplió o no con su labor de Seguridad y Salud en el trabajo del personal que labora en la Gobernación del Departamento Norte de Santander, le corresponde a la oficina encargada del Control Interno Disciplinario y si en esa dependencia no se realiza la respectiva investigación, le correspondía a la actora dirigir su queja ante la Procuraduría General de la Nación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto de conflicto de competencia administrativa suscitado entre el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Norte de Santander y el Instituto Departamental de Salud - Oficina de Control Interno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido se tiene que la norma en cita dispone que los conflictos de competencias administrativas deberán ser resueltos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en tratándose de autoridades del orden nacional, señalando:

“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.”

Sobre el tema el H. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia de fecha 13 de agosto de 2019 radicado 11001-03-06-000-2019-00109- 00(C) precisó lo siguiente:

“Puede ocurrir que dos o más autoridades se consideren competentes para conocer de un asunto de naturaleza administrativa o que, por el contrario, juzguen ser incompetentes para tal efecto. Con el objeto de resolver conflictos de esta índole, el ordenamiento jurídico colombiano estableció un procedimiento específico, el cual se encuentra en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA:

En el mismo sentido, el artículo 112 de ese código, señala que es una de las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Auto. Rad: 54001-23-33-000-2020-00587-00 Demandantes: Nerio Alexander Bastidas Padilla Conflicto de competencia administrativa 3 siguiente: “... 10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén

comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo."

De acuerdo con estas disposiciones, la Sala es competente para resolver los conflictos de competencias:

- (i) en los cuales al menos dos (2) entidades nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto;
- (ii) que se presenten entre autoridades del orden nacional, o en donde esté involucrada, por lo menos, una entidad de ese orden, o aquellos que se presenten entre entidades territoriales de ese orden, siempre que no estén sometidas a la jurisdicción de un mismo tribunal administrativo;
- (iii) que se refieran a un asunto de naturaleza administrativa; y
- (iv) que versen sobre un asunto particular y concreto."

2.2.- Decisión del presente asunto

Ahora bien, en este caso el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos para considerar que se presenta un conflicto de competencias administrativas y que este no es de nuestra competencia, pues involucra al Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Norte de Santander, la cual es una entidad del orden nacional y el Instituto Departamental de Salud - Oficina de Control Interno.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil.

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer del conflicto de competencias administrativas suscitado entre el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Norte de Santander y el Instituto Departamental de Salud - Oficina de Control Interno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia el presente asunto de forma inmediata, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Norte de Santander y el Instituto Departamental de Salud - Oficina de Control Interno, para los efectos pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado